

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dos (2) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE:** **GERMÁN MANTILLA VARGAS**  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE GIRARDOT**  
**RADICACIÓN:** **25307-3333003-2021-00284-00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el municipio de Girardot propone como excepción previa "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO" argumentando que corresponde integrar en este medio de control a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, toda vez que, los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política (Anexo 08 expediente digital)

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que el municipio de Girardot es quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, de accederse a las pretensiones, toda vez que, se trata de un docente adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot a quien el ente territorial le negó la solicitud de nivelación salarial, siendo el ente territorial el competente para cubrir esos emolumentos.

De otro modo, aunque le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando manifiesta que, la Nación trasfiere dineros para la educación conforme al sistema general de participaciones, lo cierto es que, los entes territoriales son los «titulares directos» o propietarios de esos recursos, en la medida que le son asignados directamente por la Constitución Política.<sup>2</sup>

En consecuencia y, teniendo en cuenta que, el argumento planteado por el apoderado de la entidad territorial demandada carece de asidero jurídico, se declarará no probada la excepción de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO"* propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA portador de la T.P. 133.464 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (anexo 10 expediente digital).

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrédese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.